



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00494 00

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305, 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de ejecutivo en la forma que legalmente corresponden en favor de **Compañía Mundial de Seguros S.A.** contra **Ceogas Energía S.A.S E.S.P. y Gas natural S. A (hoy VANTI S.A. ESP)**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1. Por la suma de **\$31.520.000.00** correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la providencia de data 09 de agosto de 2022, y hasta su satisfacción total.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. En concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 *ejusdem*, notifíquese el presente proveído al extremo demandado en este trámite **por estado**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b8d22723812ce7a0ccd6efd460a6addeb56b568bd278efd2c5eeae5677aeb**

Documento generado en 08/02/2023 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00291 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por costas promovido por MARIBEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALEXANDER MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y ANYELA YISED MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ROSA EVA LIZARAZO ROBAYO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

J.M

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f46bd435486468860ed3d4d27fe33d04cf2d0db72e890ae2451df758597d12**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00152 00

Atendiendo el memorial legajado en anexo N. 11, el Despacho dispone;

Requiérase al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a vincular el contradictorio, cumplimiento los lineamientos inmersos en el C.G.P., y/o en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal y como se ordenó en providencia de data 24 de mayo del pasado año. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 *ibidem*.

Así mismo, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que la precitada petición se torna totalmente confusa, pues ningún momento se indica lo que pretende con dicha solicitud, sumado a que aduce adjuntar documental que acredita el intento de notificaciones sin que obre prueba irrefragable que soporte tal actuar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4848e88af5f0d4792752abefd1b3488155a8a5f567a2d2622b9759a795449**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103013 **2009 00504 00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda en providencia de 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por esta autoridad judicial.

2° En consecuencia, secretaría proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c4c9a4ae18f387e01b9728ef6e19bba1e905146635cfc4133cab54a7b7ce0a**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00516 00

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ**, como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante GEODINAMICA INGENIERIA, JA00 SERVICIOS DE INGENIERÍA SAS quienes conforman el CONSORCIO ALIANZA EDUCATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los fines a los que haya lugar, aregense a los autos los resultados infructuosos de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32914662ea49383692e126094f4c9a50e8863c4a91aded98cca8f5ec37c81c2e**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00504 00

Visto el informe secretarial que precede² el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva al abogado MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL como apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, téngase en cuenta que los demandados Nicolas Trigos Maya y Seguros Generales Suramericana S.A., fueron notificados del auto de apremio tal y como lo prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022³.

Por su parte, la entidad pasiva, dentro del término previsto en la Ley y a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito⁴, las cuales fueron de conocimiento de la parte actora, conforme lo dispone la Ley en cita. Quien a su vez recorrió el medio exceptivo.⁵

Respecto del señor Trigos Maya el mismo fue silente ante el requerimiento del Despacho, luego no ejerció defensa alguna.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

J.M

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 13

³ Notificaciones enviadas el 18 de noviembre de 2022, término vencido el 11 de enero de 2023.

⁴ Anexo N 11

⁵ Anexo N 12

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb235f27b44b750a7fc5294112851ef64107440321a8d797888fd58c59fc6b9c**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00451 00

Bajo los preceptos del artículo 285 del C.G.P.,² el Despacho dispone;

Aclárese el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la demandante MARTHA NURY GUTIERREZ DE GALVIS actúa como **cesionaria** de la garantía real del señor JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE.

Notifíquese la presente decisión, junto el auto de apremio.

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio No 1548 de data 9 de diciembre del pasado año, incorporando debidamente los nombres y cédulas de las partes. Así mismo, hágase la claridad efectuada en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 13

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d120aa5cd382604ac530daf0b7969ede0a6e3bdfc5769526ed28487153e7d**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00391 00

Verificada la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **166-85623**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para tal fin, comisionese al señor Juez Civil Municipal de la Mesa – Cundinamarca - Reparto.

Se confiere la facultad para nombrar el secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los gastos provisionales.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1513fad7e1ae1cb8b51994cf10067537c6f5f714e6be33e9cb6636b627bc4d9**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00508 00

Atendiendo lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

Corregir el numeral 1º del mandamiento de pago de data 22 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de ejecución es N. **31006507729** y no como quedo allí.

En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.

Notifíquese la presente decisión al demandado por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6298dde58afee27b8a62eeafb43f0dc7259286df0a758885a44b3911c7b780ab**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00556 00

Revisadas las presentes actuaciones, el Despacho dispone;

Requiérase al Fondo Nacional de Garantías, para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado al oficio No 0798 de fecha 24 de junio del pasado año, radicado en dicha dependencia el 5 de julio del 2022 a las 8:10 am². So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. **Secretaría remítase copia del citado documento.**³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N.20

³ Tramítase el respectivo oficio bajo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d701bafd78d9e19d00dd401735051ddca5bb2d3faf64477f66a482757d4b58**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00478 00

Visto el informe secretarial que precede², el Despacho dispone;

Téngase en cuenta que el demandado ELKIN YAMID AYALA AYALA se notificó del auto que libro mandamiento, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien pasado el término para contestar la demanda y/ proponer excepciones de mérito, guardo silencio.³

Así mismo, la demandada CLARA SOGIA GUEVARA RIVAS, fue notificado del proveído de apremio al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien pasado el término para ejercer su derecho de defensa guardo silencio.⁴

Así mismo, se requiere a la parte actora para que acredite el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía hipotecaria⁵, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 20

³ Anexo N.13

⁴ Anexos N 14-15

⁵ 50S-342960

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0530fbf2aeaaece78c8c88497f23d6c8ce96056071cacbf8923747af59f5fcb**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00443 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, Instituto de Desarrollo Urbano, Caja de Vivienda Popular y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público² y ténganse en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Ahora, respecto de la vinculación del demandado Víctor Ramon Zapata Daza, la misma no cumple los requisitos inmersos en el canon 301 del C.G.P., toda vez que el precitado nombra únicamente conocer del escrito de la demanda, desconociendo totalmente el auto de apremio.

Artículo 301; “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se insta al demandante para proceda a notificar debidamente el contradictorio.

Por otro lado, se **rechaza** la valla publicada por la parte actora en el bien objeto de usucapión, por la misma no reunir los requisitos inmersos en el numeral 7º del artículo 375 del C.GP., por las siguientes razones;

1. Se indicó que la clase de proceso es de pertenencia.

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexos N. 23,24 ,25 y 28



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Luego, debe denunciar que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, toda vez que en la actualidad existe la prescripción ordinaria.

Por lo expuesto, se insta a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar y acreditar la publicación de la nueva valla cumpliendo los requisitos exigidos en la norma en cita. So pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a67629595a8761e334cd04cebc2d08717764b1307d29d55626c59399185b8d**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00212 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Agencia de Desarrollo Rural² y ténganse en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Ahora, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas al demandado, se insta a la parte actora para que allegue copia de los anexos enviados junto con el aviso debidamente cotejados. Lo anterior, bajo los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, se **rechaza** la valla publicada por la parte actora en el bien objeto de usucapión, por la misma no reunir los requisitos inmersos en el numeral 7º del artículo 375 del C.GP., por las siguientes razones;

1. Se indicó que la clase de proceso es de pertenencia.

Luego, debe denunciar que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria, toda vez que en la actualidad existe la prescripción ordinaria.

Por último, secretaría líbrese comunicación a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, allegue la certificación catastral con la información del predio objeto de usucapión, lo anterior, de conformidad con el convenio suscrito entre esa entidad y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 34

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a240e08307fc258b90215ff13f83b6fb17bbf63f5d6d27499625dbcd5e31c0da**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00307 00

Vista el memorial que precede, el Despacho dispone;

Por improcedente, se niega la solicitud de dictar sentencia, comoquiera que la parte actora no ha vinculado debidamente el contradictorio, así mismo, no se avizora cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., que prevé; *“orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” (...)*

Por otro lado, se agrega a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

De lo anterior, avizora esta titular que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la medida de embargo decretada, atendiendo a que no se vislumbra anotación alguna en donde se materialice la hipoteca a favor de la entidad demandante. Luego, se insta al extremo ejecutante para que en el término de 5 días allegue el respectivo endoso del pagaré y la cesión de la garantía real.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6027bd64b64c0b7b2f5e26f2a38f88f5fef74b75c3ce0c7f218981ec923d013**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00454 00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora², el Despacho dispone;

Rechácese la reforma de la demanda aludida por el extremo demandante, comoquiera que la misma es extemporánea, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el cano 93 del C.G.P. que prevé;

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**” (...)* (negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, adviértase que por providencia de fecha 29 de noviembre de 2022³ se fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ejusdem* para el 11 de abril del presente año a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 41

³ Anexo N. 39

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f270e72bacd7d66121fc9d0b22263b2f9489e98efc895a61f8105b48692d06**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00064 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Se designa como Curadora Ad Litem, de la sociedad demandada INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA SAS INPRELCO SAS a la abogada **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, quien se identifica con número de cédula 32.748.904 y tarjeta profesional 71.152 del CSJ, cuyo e-mail es luzestela5@hotmail.com, y lugar de residencia Av. Calle 26 No 44 A 77 Apto 102.²

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa a la citada profesional, como gastos provisionales la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Quien actúa como apoderada judicial en la litis 2023-00021

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1ad3b20ba97fe99176566bd1982dd2043d6fc92aa95ab458f00e05346c264**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00409 00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el abogado LUIS CARLOS AREVALO, no se hizo presente para tomar posesión del cargo de curador ad- litem dentro del presente proceso y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en aras de iniciar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Nómbrese a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 52.539.381 y Tarjeta Profesional 149.847 expedida por el C. S. de la J., como curador Ad-litem los herederos indeterminados del señor HECTOR PARRA BORDA Q.E.P.D.² (

Comuníquese a esta ultima su designación al correo electrónico dlondono.abogada@gmail.com, adjuntando copia de la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² *El profesional designado actúa como apoderado judicial en el proceso 2023-0023)*

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6396548aa9c00255653c3d30e742180e1f04dc08e325498aa13663a51ae0eb1**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00073 00

Atendiendo el informe secretarial que precede², el Despacho, dispone;

Niéguese la solicitud de fijar fecha para la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 50C-204823, comoquiera que a la fecha no se encuentra avaluado el precitado bien.

Por lo anterior, una vez se tenga un respectivo avalúo aprobado debidamente por la suscrita, se procederá a dar acatamiento a lo previsto en el canon 411 del C.G.P.

Por último, secretaría absténgase de remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución sentencias para los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo No 58

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2bc860e8a8afab8c86b0364ce3505e69daf7a8d8cc42208f697b8128a3aeb**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00370 00

Visualizado el informe secretarial que precede², el Despacho, dispone;

Téngase en cuenta que el curador ad litem, RAFAEL ANTONIO GOMEZ VERDUGO quien representa a los herederos indeterminados del señor RAFAEL CAMAÑO ZUÑIGA (Q.E.P.D), se notifico del auto de apremio personalmente, quien dentro del término otorgado en la Ley contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 1 de noviembre de 2022, se ordena vincular al presente asunto a **UBALDINA CAMACHO NIEVES**, para lo cual, el extremo actor, deberá proceder a su notificación, en los términos del CGP, o ya de la ley 2213 de 2022, advirtiendo a la convocada que cuenta con el término otorgado en el auto de apremio para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

Por último, adviértasele a la abogada ANDREA PAULINA CONCHA PARRA que no es viable reconocer personería adjetiva como abogada de la señora Ubaldina, toda vez que no se aportó el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 64

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab1c167d5ee14020b051fef1bf28be12e65ed32389014bd29771d14015f0d8**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00044 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el 22 no noviembre pasado decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de María Rincón de Bareño, identificada con cedula 41.516.190, de inmediato y por secretaría remítase el presente expediente al juez del concurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016. En consecuencia, se dispone que por secretaría se expida copia auténtica de los títulos ejecutivos presentados, y del auto de mandamiento de pago, y se remitan al Juez del Concurso, con la respectiva certificación de existencia de la actuación, partes e identificación, medidas cautelares y descripción de los títulos.

Las medidas cautelares practicadas en contra de María Rincón de Bareño, pónganse a disposición del Juez del Concurso.

2° De otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte demandante la admisión del proceso de organización contra la ejecutada María Aguedita Rincón de Bareño y, en consecuencia, en el término de ejecutoria del presente auto, deberá manifestar si prescinde cobrar su crédito a los deudores solidarios, en todo caso si guarda silencio, continuará el proceso contra éstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e48c767ce05b5cfbf6738d506dcf3e5b2b35a9f756d95d7207ec44546d5163**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00354 00**

Obre en autos y en conocimiento de las partes el auto de 25 de noviembre de 2022 por medio del cual la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades admitió a la aquí demandada -Importadora Fotomotriz S.A.- en el proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Código de verificación: **8a14720e9c9f28f5f42abe1f8994d5716d991ee9addb424e79c80541d2678051**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00466 00**

En atención a la solicitud obrante a PDF24., no se accede a la aclaración deprecada por el extremo pasivo, toda vez que la decisión adoptada no contiene asuntos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco otro punto del que se hubiere dejado de pronunciar (art. 285 del C.G.P.).

No obstante, se le pone de presente al petente que la prueba denominada *“Informe técnico de reconstrucción de accidentes de tránsito, Caso 2923, elaborado por Cesvi Colombia”*, fue aportada como prueba documental, y bajo esos parámetros el despacho procederá a su valoración, atendiendo para ello lo señalado en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el togado deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25820b5be3f9afc534604ab0b768f42185e87c53bf3b163356fe5155cedb5b**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00035 00**

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*” (Se resaltó)

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite, la parte demandante reclamó el pago de las sumas de \$127'676.165.oo., \$11'506.347.oo y \$57'853.778.oo ., obligaciones contenidas en los pagares Nos. 90000007895, 2370097935 y 2370097935., sin que en ninguno de los apartes de la demanda se hubiere informado que dichos valores debían ser canceladas en varias cuotas, y tampoco se informó, haber sido el caso, el valor de cada uno de dichos rubros y su respectiva fecha de exigibilidad, máxime porque, el tenor literal de dichos documentos no permite tal condición.

Así las cosas, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago, la solicitud deberá adecuarse a lo ordenado en el citado art. 461 del C.G.P., atendiendo por supuesto la literalidad de los documentos base de la ejecución, en especial en lo que a su forma de exigibilidad refiere.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a68866d65bd3da3877d0c2e52f65462d42f14e8ea1220a0a4cd969ff7654d3**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00103 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, **DISPONE:**

1° Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado José Hernán Salamanca Barón.

2° Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento obrante a PDF44 del expediente digital, el despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo y en uso de las facultades contenidas en el numeral 5° del artículo 42 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, **ordena oficial** al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. – y al Ministerio de Seguridad Social, con el objeto que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informen las direcciones que a la data tengan registradas los demandados Julio Alfonso González Vargas, identificado con cedula 1.181.689.

3° En punto de los demandados Alirio Alicia Varón González, Elicio González García, Gustavo González García y Mauricio González García requiérase al demandante para que en igual término proceda a indicar al despacho los números de identificación de cada uno de ellos, o en su defecto, bajo la gravedad de juramento, realice la manifestación pertinente sobre su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a20c3f2016e7302f6e1d0064d987e8707cc282b2308991e0d501aefdc18d3**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00168** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en providencia de 6 de septiembre de 2022 (PDF008). En consecuencia, se dispone su levantamiento. De existir remanentes, déjense a disposición de la sede que los solicito. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

M.A.R

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzauque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfd50bab0ffdc21b10267acd182247e48cf19c252290a51535fc9bee226e8bf**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00238 00**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente del apoderado especial de la parte actora, con el cual se informa sobre el pago total de la obligación (PDF024), reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WD VISUAL S.A.S., CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO** y **CARLOS BRUNO FRIGERIO**, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado en contra del demandado. **Líbrense los oficios correspondientes.** De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejusdem). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. En consecuencia, la parte ejecutante proceda a la remisión de los documentos base de la ejecución a la demandada, situación que deberá ser acreditada a este despacho judicial dentro de los diez (10) días al término de ejecutoria del presente proveído.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191638c0695083e203bd851b0f8da728621bca852626107385f7c8cb2364c06**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00380 00**

Considerando que se ha presentado escrito proveniente del apoderado especial de la parte actora, con el cual se informa sobre el pago total de la obligación (PDF014), reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ICEM AYC S.A.S.** contra **FELGUERA IHI S.A.U. – SUCURSAL COLOMBIA**, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado en contra del demandado. **Líbrense los oficios correspondientes.** De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (Artículo 466 ejusdem). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. En consecuencia, la parte ejecutante proceda a la devolución de los documentos base de la ejecución al extremo pasivo, situación que deberá ser acreditada a este despacho judicial dentro de los diez (10) días al término de ejecutoria del presente proveído.

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
JUEZ**

M.A.R

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzauque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4689ecfd8822bf8b1fca4e5e78fc31d2ab4cfe14129794c5ab51b8257abad650**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00489 00**

En atención a la solicitud formulada por la togada judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF014), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, por ser procedente, dispone:

CORREGIR el mandamiento de pago de data 6 de diciembre de 2022 (PDF011), en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado en contra de quien se dirige la acción es RODOLFO RAMIREZ CUBDES y no como equivocadamente quedó consignado.

En lo demás el auto de apremio objeto de corrección, se mantiene incólume.

Notifíquese el presente proveído juntamente con el mandamiento de pago a la mencionada encartada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDRÉA MORENO CHICUZAUQUE
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf887fc036f7884f93b7fdeab2db694bf0bad789aadb3947385c6e0c836136c**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00508 00

Teniendo en cuenta el escrito incorporado en anexo No 18, en donde los demandados manifestaron conocer del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase en cuenta que INVERSIONES SARMIENTO SL SAS y JORGE ELIECER SARMIENTO SUAREZ se entienden notificados por **conducta concluyente**.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente y posterior a ello, contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37fe98a86346334c8a2419ea0884f95810b326c246608791229cb877155ba7e**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00522 00

Atendiendo la solicitud militante en anexo N. 11, y reunidas las exigencias formales previstas en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., el Juzgado dispone;

ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en consecuencia, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor de **GRUPO EMPRESARIAL LA ESTRELLA S.A.S** y en contra de **BRIAN BAUDILO MARTINEZ QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutiva base de la acción;

1. Contrato de arrendamiento

1.1. Por la suma de \$110.250.000,00, correspondiente a cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del 2022, cada una por valor de \$15.750.000,00..

1.2.- Por la suma de \$94.500.000,00, correspondiente a clausula penal incorporado en el ítem 10 del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen (Art. 431 *ibidem*) hasta la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma, junto con la providencia de data 22 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94110a6d89d58275187694ae30499be57d568ff6335e066de5d0c495b25769f4**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00021 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. De cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82, en cuanto al domicilio de la totalidad de los demandados.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble, identificado 50C-1310078, con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que el aportada data de 19 de octubre de 2022.²
3. Apórtese copia de las Escritura Públicas Nos 2749 de 2015, 1820 de 2018 y 852 y 960, ambas de 2020, y todas expedidas por la Notaria 18 del Circulo de Bogotá.
4. En el acápite de pruebas proceda a relacionar la totalidad de documentos aportados con la demanda, así como también aquellos que se solicitan en el numeral anterior.
5. Atendiendo lo anterior, amplie los hechos, indicando las razones por las cuales aporta registros civiles de nacimiento de personas que no hacen parte de la actuación. De resultar pertinente, ajuste las pretensiones y proceda a integrar el contradictorio.
6. acredite que agotó el requisito de procedibilidad para la interposición de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial (escrito de solicitud para confrontar las partes intervinientes y las pretensiones enervadas en las diferentes instancias).

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² Anexo N. 001



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7. En el mismo sentido, atendiendo lo establecido en la ley 2213 de 2022, proceda a remitir la demanda junto con sus anexos, a la totalidad de los demandados. Igual proceder deberá acreditar respecto del escrito de subsanación y anexos.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44055134a7581d4bdbc29a80f85bc8ef62088740eaf610dd07bc7fdd9c0ff071**

Documento generado en 08/02/2023 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00023 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único: Aclare la pretensión **D**, en el sentido de exponer detalladamente los conceptos que incorporar el rubro denominado “gastos”, y adviértase el procedimiento para su tasación y/o liquidación.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6a84053532d7756822b2e19f433db7032a60a81ea15186fcd532f8949816ec**

Documento generado en 08/02/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00025 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de restitución de bien inmueble, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. **Alléguese** certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas en las presentes actuaciones con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que los aportados datan del año 2018.

2. Aclare el tipo de acción que pretende ejercer, y con base en ello formule adecuadamente sus pretensiones, pues en vista de que en un principio indicó que acudía a la acción ejecutiva; de otro, pretendió la terminación del contrato y -pareciera- la restitución del bien; y finalmente, invocó la indemnización de perjuicios causados por el incumplimiento, evidente es que esta incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto cada tipo de solicitud debe ser tramitada por un proceso distinto, cuya acumulación es inviable.

3. Teniendo en cuenta que la misma impresión se presenta en el poder, allegue uno nuevo que lo faculte con claridad para ejercer la acción realmente pretendida.

4. Con base en lo anterior, satisfaga la totalidad de los requisitos que para la acción escogida, exige el CGP.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43ae31dbd7a83b30913e0b53508e4deee9378f1a7c97ecd8150473505aaba6**

Documento generado en 08/02/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00030 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción verbal restitución, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Lo anterior, atendiendo a que el documento aportado data del 30 de noviembre de 2021.

De ser el caso, actualice las exigencias que el numeral 2 y 10 del artículo 82 del CGP, señala en torno al demandado y su representante legal.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd062f7dcc1c03795804778c8fc529f714cb18f004a4b111fe8c462003b56756**

Documento generado en 08/02/2023 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00034 00

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A**, en contra de **JOHN JAIRO SALAS LAGUNA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No 110000009685

1.1. Por la suma de **\$147.337.300,98**, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda², y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A., quien a su vez actúa como apoderado general de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 o aquellos contenidos en el CGP, respetando los principios procedimentales consagrados en la última disposición. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

¹ Incluido en el Estado N.º 04, publicado el 9 de febrero de 2023.

² 26 de enero del 2023



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Ofíciase a la **DIAN** en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a89a47734cb65d7dfd0a77fbbd32b1bedfa1a91142c30daaca5f7ceb9108**

Documento generado en 08/02/2023 05:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>